ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 293

Lima, 26 ABR. 2010

VISTO:

El expediente Nº 1630138 (Código MEM) y el Informe GFM-413-2009, sobre incumplimiento a las obligaciones de Seguridad e Higiene Minera por parte de Minera Huallanca S.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 3 al 10 de julio de 2006, la empresa BO Consulting S.A. (en adelante, la Fiscalizadora) efectuó la primera supervisión programada de seguridad e higiene minera en la unidad minera Pucarrajo, de Minera Huallanca S.A. (en adelante, Huallanca).

1.2 Mediante documento de ingreso Nº 1630138 de fecha 24 de agosto de 2006, complementado con documentos Nº 1637705, Nº 1638539 y Nº 1649661, del 26 de setiembre, 29 de setiembre y 14 de noviembre de 2006, respectivamente, la fiscalizadora presentó el informe de supervisión al Ministerio de Energía y Minas, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.

1.3 Con Oficio Nº 621-2008-OS-GFM de fecha 17 de julio de 2008, notificado con fecha 23 de julio de 2008, se informó a Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.

1.4 Mediante documento de ingreso Nº 1041212 de fecha 1 de agosto de 2008, Huallanca presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

2.1 Infracción al artículo 86º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Huallanca señala que las mediciones fueron realizadas por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., lo que no tendría valor probatorio ya que dicho laboratorio carece de la acreditación otorgada por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, para prestar los servicios de análisis de monóxido de carbono (CO) durante el período comprendido entre el año 2003 y el 2006.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204º del RSHM.

Huallanca señala que la recomendación que dio origen a esta imputación fue aclarada en dos oportunidades, lo que no ha tenido en cuenta OSINERGMIN al establecer la infracción en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Agrega que las mediciones fueron realizadas por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., lo que no tendría valor probatorio ya que dicho laboratorio carece de la acreditación otorgada por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI para prestar servicios de análisis de velocidad del aire durante el período comprendido entre el año 2003 y el 2006.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

3.1 Infracción al artículo 86º del RSHM: Al haberse detectado la presencia de monóxido de carbono (CO) que sobrepasó los límites máximos permisibles (LMP) durante la supervisión realizada del 3 al 10 de julio de 2006. Las labores monitoreadas y valores obtenidos de monóxido de carbono (CO), fueron las siguientes:

Zona Sur, Nivel 400, cuerpo Sabrina.

XC 400S: CO = 47 ppm.	G400-2N: CO = 45 ppm.	G400-2S: CO = 40 ppm.
G400-3S: CO = 38 ppm.	G400-1E: CO = 39 ppm.	G400-1S: CO = 41 ppm.
XC 400N: CO = 40 ppm.		

Esta imputación corresponde a la Observación Nº 7 señalada por la Fiscalizadora en su informe (fojas 400), la cual fue considerada como una falta de mayor gravedad y motivó la paralización de operaciones mineras por el riesgo que representaba el monóxido de carbono (CO).

El detalle del exceso a los LMP del monóxido de carbono aparece en el Informe Nº 106114 expedido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 164), empresa que realizó y reportó la medición mediante el uso de un Monitor de Gases Múltiples marca Industrial Scientific, modelo ITX (fojas 161), con Nº de serie 0505029-440, cuya calibración se encuentra acreditada con el certificado que obra en fojas 157.

La medición efectuada demostró que el monóxido de carbono sobrepasó el LMP de 25 ppm (artículo 86° inciso e) del RSHM) en diferentes labores de la zona sur del Nivel 400 del Cuerpo Sabrina:

XC 400S = 47 ppm.	G400-2N = 45 ppm.	G400-2S = 40 ppm.
G400-3S = 38 ppm.	G400-1E = 39 ppm.	G400-1S = 41 ppm.
XC 400N = 40 ppm.		

Con relación a los descargos de Huallanca corresponde señalar que el monitoreo de los LMP del monóxido de carbono implica el uso de equipos de medición *in situ* y no un procedimiento de ensayo, por lo que no resulta de aplicación el Reglamento General de Acreditación aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales Nº 112-2003-NDECOPI-CRT, siendo suficiente que el equipo de medición se encuentre debidamente calibrado, hecho que se encuentra acreditado con la certificación de fojas 157 del expediente.

De acuerdo a lo expuesto persiste la infracción imputada.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 ABR. 2010

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204º del RSHM: Al haberse detectado en el monitoreo realizado durante la supervisión indicada, que la velocidad de aire en las labores que a continuación se indican, no cumple con los LMP.

Velocidad del aire en las labores del Cuerpo Sabrina:
Nivel 400, G400-N = 17.5 m/min. Nivel 400, By Pass = 17.8 m/min.
Nivel 750, Altura de CH-751 = 12 m/min. Nv. 650, CX 650 (promedio) 9.5 m/min.

La subsanación efectuada por la Fiscalizadora en su documento del 14 de noviembre de 2007 (fojas 469 a 472) consideró la Observación Nº 8 como de menor gravedad, para lo cual se planteó la recomendación respectiva (fojas 470).

Al respecto, el artículo 11° del RSHM faculta que en casos de menor gravedad la primera falta puede ser motivo de amonestación escrita, esto es, sin aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que los datos de velocidad del aire y labores implicadas que se consignan en la Observación N° 8, difieren del informe de subsanación de observaciones presentado por la Fiscalizadora (fojas 459 a 460) así como del reporte efectuado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 165), hecho que afecta la certeza de la determinación de infracción.

Por lo expuesto, la infracción imputada en este extremo debe ser archivada.

3.3 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-413-2009 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a Huallanca una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.

3.4 De otro lado, corresponde archivar el cargo correspondiente a la infracción al artículo 204° inciso e) del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964, y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **MINERA HUALLANCA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 86° inciso e) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 293

Lima, 26 ABR. 2010

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA HUALLANCA S.A.** en el extremo referido a la infracción al artículo 204° inciso e) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

DWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN